

bre solo podrá hacerse en virtud de autorizacion del Gobierno, previos los trámites establecidos en este Reglamento ó de sentencia firme del Tribunal competente en que declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se manden practicar.

Art. 91. Para obtener la autorizacion del Gobierno deberá presentar el interesado una solicitud al Juez de 1ª Instancia del partido de su domicilio ó última residencia, exponiendo los motivos de su pretension y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Art. 92. Recibida la solicitud por el Juez de 1ª Instancia, dispondrá que por cuenta del interesado se publique la misma por extracto sustancial en la GACETA de MADRID y en las de la Habana ó Puerto-Rico segun la Isla á que pertenezcan los pueblos de la naturaleza y domicilio ó última residencia del solicitante á fin de que puedan presentar su oposicion ante el mismo Juez cuantos se crean con derecho á ello á cuyo efecto se les señalará el perentorio término de tres meses, á contar desde el día de la publicacion.

Art. 93. Trascurrido el término expresado en el artículo anterior, el Juez de 1ª Instancia mandará unir al expediente el escrito ó escritos de oposicion, si se le hubieren presentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio y todos los demás datos y antecedentes que considere necesarios, elevándolo con su informe y con el dictámen del Ministerio Fiscal á quien oirá previamente, á la Direccion general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 94. La resolucion se dictará por Real orden á propuesta de la citada Direccion general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Quando hubiere oposicion se oirá previamente á la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 95. La Real orden ó sentencia firme en que se autorice el cambio, adiccion ó modificacion de un nombre ó apellido, se presentará ó remitirá al Registro especial que ha de llevarse en cada uno de los Gobiernos Generales de Cuba y Puerto-Rico. El encargado de este Registro remitirá copia del asiento al del pueblo de la naturaleza del interesado, á fin de que á tenor de lo dispuesto en la prevencion catorce del artículo 21 de la Ley del Registro civil se anote dicha alteracion al margen del acta de su nacimiento; y no existiendo esta en el Registro civil se practique lo prevenido en la prescripcion 4ª del artículo 55 de este Reglamento.

Mientras no se verifique esta anotacion, no producirán efecto alguno la Real orden ó la sentencia referida.

III.

DEL REGISTRO ESPECIAL DE INCAPACITADOS.

Art. 96. Con arreglo á lo establecido en el caso tercero del artículo 43 de la Ley del Registro, se inscribirá en un libro separado la incapacidad civil de las personas nacidas ó domiciliadas en las Islas de Cuba ó Puerto-Rico, que no proceda de pena ó haya sido declarada por los Tribunales.

En otro libro se inscribirán las penas correccionales ó afflictivas impuestas por ejecutoria de los Tribunales á personas nacidas ó domiciliadas en Cuba ó Puerto-Rico, ó que hubieran delinquido en dichas Islas.

Ambos libros constituirán el Registro especial de incapacitados que se llevará en cada uno de los Gobiernos Generales de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 97. Las inscripciones que se hagan en el libro de incapacitados comprenderán, además de las circunstancias consignadas en el artículo 6º de la Ley y 35 de este Reglamento:

- 1º La clase de incapacidad.
- 2º La fecha de la ejecutoria en que se haya declarado.
- 3º El Tribunal que la haya dictado.
- 4º La persona á cuya instancia se haya hecho la declaracion.

Art. 98. Las inscripciones que se hagan en el libro de penados, además de las circunstancias numeradas en el artículo 6º de la Ley y 35 de este Reglamento, expresarán:

- 1ª La clase de delito y la fecha de su comision.
- 2ª La pena que se haya impuesto.
- 3ª La fecha de la ejecutoria.
- 4ª El Tribunal que la haya dictado.
- 5ª La fecha en que haya comenzado á extinguirse la condena.
- 6ª Establecimiento en que se cumpla.
- 7ª La fecha de su extincion.
- 8ª El indulto, si lo hubiere, su clase y fecha de su concesion.

Art. 99. Los Tribunales cuyas declaraciones ó sentencias deban ser inscritas en esta Seccion especial, y los funcionarios administrativos encargados del cumplimiento de dichas sentencias remitirán al Gobernador General respectivo, testimonio de las mismas, partida de nacimiento de los interesados y demás datos necesarios para las inscripciones.

En el caso de que los Tribunales ó funcionarios á que se refiere el párrafo anterior residan en la Península deberán remitir los mencionados documentos al Ministerio de Ultramar que cuidará de enviarlos al Gobernador General respectivo.

Art. 100. Cuando el Decreto de indulto á que se refiere el párrafo 8º del artículo 98 fuera expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, remitirá este copia

de dicho Decreto al de Ultramar, que la enviará al Gobierno General respectivo.

Art. 101. El encargado del Registro en el Gobierno General hará, con vista de los documentos mencionados en los artículos anteriores, la inscripcion ó anotacion correspondiente en el libro respectivo.

IV.

DEL REGISTRO ESPECIAL DE LOS INDIVIDUOS QUE HAN ESTADO EN SERVIDUMBRE.

Art. 102. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley, se llevará en el Registro civil establecido en el Gobierno General de la Isla de Cuba, un libro especial en el que serán inscritos los individuos que, hallándose en servidumbre ántes de la promulgacion de la Ley de 13 de Febrero de 1880, estén actualmente bajo patronato.

Art. 103. En este libro se expresará mediante las correspondientes inscripciones ó anotaciones:

- 1º El nombre, apellido, naturaleza, edad, estado y ocupacion del patrocinado.
- 2º El nombre, apellidos, domicilio y profesion del patrono.
- 3º La clase á que pertenece el patrocinado haciendo constar la disposicion legal que la determine.
- 4º Los cambios de domicilio del patrocinado.
- 5º Las transmisiones del patronato.
- 6º La extincion del mismo.
- 7º El Registro civil, tomo y fólío en que se haya inscrito el nacimiento del patrocinado.
- 8º El fallecimiento del patrocinado consignando el Registro, tomo y fólío en que se haya inscrito la defuncion.

Art. 104. Las juntas de patronatos y los patronos facilitarán al encargado del Registro en el Gobierno General los datos suficientes para el cumplimiento del artículo anterior.

Art. 105. Los patronos pondrán en conocimiento del encargado del Registro civil en el Gobierno General los cambios de domicilio de sus patrocinados.

Art. 106. En el Registro civil establecido en el Gobierno General de la Isla de Cuba se llevará otro libro en que serán inscritos:

- 1º Los nombres y apellidos de los individuos que hayan sido declarados libres por virtud de las Leyes citadas en el artículo 44 de la del Registro y que no estén actualmente sujetos á patronato.
- 2º El domicilio de los mismos.
- 3º La Ley que haya declarado su libertad.
- 4º El Registro, tomo y fólío en que se halle inscrito su nacimiento.
- 5º El Registro, tomo y fólío en que se inscriba su defuncion.

Art. 107. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 45 de la Ley, se procederá á inscribir en el Registro de nacimiento las partidas correspondientes á los individuos que hayan sido declarados libres por las Leyes de abolicion de la esclavitud expresadas en el artículo 44 de la misma Ley.

Las juntas de patronato y los patronos deberán facilitar al efecto los datos necesarios dentro del término de seis meses á contar desde el planteamiento de esta Ley.

En el caso de que no coincidan los datos de ambas procedencias, el encargado del Registro correspondiente, exigirá la presentacion de los patrocinados cuyo nacimiento haya de inscribirse, recibiendo una breve informacion de notoriedad y levantándose el acta oportuna en la forma prescrita en este Reglamento.

Art. 108. Los libros especiales para el Registro de los individuos que han estado en servidumbre, se cerrarán tan luego como quede extinguido el patronato al finalizar los ocho años que al efecto fijó el artículo 8º de la Ley de 13 de Febrero de 1880.

CAPITULO VIII.

De las certificaciones de los asientos y documentos de Registro.

Art. 109. Conforme á lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley los funcionarios encargados del Registro deberán expedir certificacion á cualquier persona que lo solicite:

- 1º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.
- 2º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.
- 3º De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificacion se reclame.
- 4º De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo ó por los datos que suministre la Administracion municipal.

Art. 110. Las certificaciones á que se refieren los números 1º y 2º del artículo precedente, deberán contener copia literal del asiento designado y de todas las notas marginales y la fecha en que se expidan, debiendo estar autorizadas por el Secretario del Gobierno General, y el encargado del Registro civil las que se expidan por los Gobiernos Generales de Cuba ó Puerto-Rico, y en los demás casos por el encargado del Registro y el que haga las veces de Secretario ó Canciller si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó Dependencia en que el Registro radique.

Además de las circunstancias mencionadas se ex-

presarán el libro y fólío de donde las certificaciones se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se transcriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se expidan y la fecha de la expedicion.

Las certificaciones negativas mencionadas en el número 3º del anterior artículo expresarán tambien la persona y Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren y la fecha en que se expidan.

En las certificaciones mencionadas en el número 4º se expresará que la persona á quien se refieren vive, teniendo su domicilio ó residencia en el territorio ó demarcacion del Registro civil respectivo, y el estado que tengan y se consignará igualmente la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren y la fecha de su expedicion.

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Art. 111. En igual forma que la expresada en el artículo anterior podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida.

Art. 112. No se podrá dar certificacion de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivar definitivamente en el Juzgado de 1ª Instancia del partido, sino en los casos siguientes:

1º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2º Cuando no estén conformes el asiento incluído en un ejemplar del Registro con el correspondiente á el otro ejemplar.

3º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el artículo 18 de este Reglamento.

Art. 113. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 8º de la Ley, y 110 y 111 de este Reglamento, serán consideradas como documentos públicos.

Art. 114. Probándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las Leyes.

Art. 115. Las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se expedirán gratis y en el papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, y cuando las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion de pobreza. Fuera de estos casos y de los demás en que establecieron exencion las disposiciones del ramo se extenderán en papel sellado de 20 centavos de peso el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

	Pesos.	Ctrs.
Por las de actas de nacimiento ó defuncion..	40	
Por las de actas de matrimonio.....	80	
Por las de actas de ciudadanía.....	80	
Por las de documentos existentes en el Registro, no excediendo aquellas de un pliego de papel sellado.....	80	
Por cada pliego que exceda.....	20	
Por las fées de vida, domicilio ó residencia y estado.....	20	
Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro.....	20	
Por cualquiera otra clase de certificacion.....	20	

Art. 116. Las inscripciones y anotaciones de todas clases y los demás asientos ó actos del Registro que no tengan señalados derechos en el artículo precedente no devengarán ninguno.

Art. 117. En la Oficina de cada Registro se pondrá una tablilla en que se copien los dos artículos precedentes para conocimiento del público.

Art. 118. Al pié de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que la haya solicitado.

Estos derechos se entregarán por los que hayan solicitado las certificaciones al encargado del Registro quien pondrá en letra al pié de su firma la anotacion prevenida en el párrafo anterior.

Art. 119. Con el producto de la recaudacion por dicho concepto, se atenderá en todos los Registros á cubrir los gastos de todas clases que se ocasionen en ellos.

Art. 120. Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razon de las certificaciones que expidan por el órden correlativo de números y fechas de las cantidades que por ellas perciban y de los gastos que para la adquisicion de libros ó por cualquier otro concepto hagan con destino al Registro.

Art. 121. En los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formarán los encargados del Registro una cuenta justificada de todos los ingresos y gastos del Registro durante el semestre anterior y la remitirán al Juez de 1ª Instancia del partido respectivo.

Art. 122. Los Jueces de 1ª Instancia remitirán al Presidente de la Audiencia respectiva en el mes de Febrero de cada año un estado en que se expresará el número de certificaciones expedidas durante el año